



---

**FGR**

**FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA**

---

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN  
ORDINARIA 2024  
2 DE JULIO DE 2024**



## **CONSIDERACIONES**

Que el 10 de febrero de 2014 y el 29 de enero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral" y el "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", por medio de los cuales se reformaron, entre otros, el Apartado A del artículo 102 Constitucional y se estableció que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que el 20 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del transitorio Décimo Sexto del primer Decreto citado;

Que el 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales", la cual tiene por objeto establecer la integración, estructura, funcionamiento y atribuciones de la Institución, así como la organización, responsabilidades y función ética jurídica del Ministerio Público de la Federación y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, conforme a las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el 19 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, que tiene por objeto establecer las normas para la organización y el funcionamiento de la Fiscalía General de la República;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, previendo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, establece en su artículo 24, fracción II, que



los sujetos obligados deberán designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia; asimismo en su artículo 43, señala que en cada sujeto obligado integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 64, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refieren que en cada sujeto obligado o responsable integrará un Comité de Transparencia;

Que el artículo 7, fracción X del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República establece como facultad genérica de las personas titulares de las unidades administrativas la relativa a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean asignados por delegación o les correspondan por suplencia, y

Que el artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, prevé que la persona titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental tendrá entre otras, la facultad de presidir el Comité de Transparencia de la Institución, el cual se instalará mediante la disposición que dicha Unidad Administrativa emita en coordinación con la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

Que el Comité de Transparencia quedó formalmente constituido e instalado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----



## INTEGRANTES

### **Lcda. Adi Loza Barrera.**

#### **Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción X, y artículo 20, fracción XI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, fracción I del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **Lic. Carlos Guerrero Ruiz**

#### **Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos**

En términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero y 5, fracción XII, inciso c, y 184, fracción XXI, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral segundo, fracción II del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



### **L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina**

#### **Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control**

En términos de lo dispuesto en los artículos 11, fracción XIII, 93 fracción XIII y Transitorio Tercero de la Ley de la Fiscalía general de la República; los artículos 5, fracción XIII, inciso d, 203, 206, fracción IV y Décimo Sexto Transitorio del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OIC/001/2022; el numeral segundo, fracción III del Acta de instalación del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República, en relación con el numeral segundo, párrafo segundo del Acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República por medio del cual se establecen sus atribuciones y funciones y en apego al artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaria Técnica del Comité, remitió a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación, correspondientes a su **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024** a celebrarse ese mismo día.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las resoluciones, haciendo del conocimiento de los enlaces de transparencia los acuerdos determinados por ese Órgano Colegiado, para así proceder a realizar la presente acta relativa a la sesión en cita.

### DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
  - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**

A.1.	Folio 330024624001512
A.2.	Folio 330024624001523
A.3.	Folio 330024624001526
A.4.	Folio 330024624001527
A.5.	Folio 330024624001551
A.6.	Folio 330024624001603
  - B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.
  - C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.
  - D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:**

D.1.	Folio 330024624001485
D.2.	Folio 330024624001513

**FGR**FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICACOMITE DE  
TRANSPARENCIA

- D.3. Folio 330024624001515
- D.4. Folio 330024624001518
- D.5. Folio 330024624001519
- D.6. Folio 330024624001521
- D.7. Folio 330024624001524
- D.8. Folio 330024624001525
- D.9. Folio 330024624001537
- D.10. Folio 330024624001540
- D.11. Folio 330024624001541
- D.12. Folio 330024624001544
- D.13. Folio 330024624001546
- D.14. Folio 330024624001547
- D.15. Folio 330024624001548

**E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:**

- E.1. Folio 330024624000378 – RRA 4983/24

**F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:**

- F.1. Folio 330024624001484

**IV. Actualización del Documento de Seguridad del Sistema de Control de correspondencia de la Unidad de Tesorería**

**V. Asuntos Generales**

**PUNTO 1.**

- **Mensaje de la Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



## ABREVIATURAS

**FGR** – Fiscalía General de la República.

**OF** – Oficina del C. Fiscal General de la República.

**FECOC** – Fiscalía Especializada de Control Competencial.

**FEAIN** – Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales adscrita a la FECOC.

**FECOR** – Fiscalía Especializada de Control Regional.

**FEMDO** – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada.

**FISEL** – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

**FEMCC** – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

**FEMDH** – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

**FEVIMTRA**: Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas.

**FEAI** – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

**AIC** – Agencia de Investigación Criminal

**OEMASC** – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

**OM** – Oficialía Mayor

**OIC**: Órgano Interno de Control.

**UEAJ** – Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.

**UETAG** – Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental.

**INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales

**CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CPEUM** – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y Unidades Administrativas previstas en el presente Estatuto Orgánico o las que sean necesarias para el debido ejercicio de las atribuciones.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----







**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:**

**A.1. Folio de la solicitud 330024624001512**

<b>Síntesis</b>	<b>Información relacionada con expedientes de investigación</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Confirma</b>
<b>Rubro</b>	<b>Información clasificada como reservada</b>

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito copias certificadas de la totalidad de la **Carpeta de Investigación número FED/NAY/TEP/000026/2024**, del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula 2 del Equipo de Investigación y Litigación II en Tepic, Nayarit, de la Fiscalía General de la República (FGR), cuyo original ahora obra en la Fiscalía Especializada de Control Competencial, por haberla remitido el Agente del Ministerio Público de origen mediante el oficio TEP-EIL-E2C2-609/2024 de fecha 26 de marzo del 2024. Dichas copias son necesarias para ser ofrecidas como prueba en el incidente de suspensión y en el principal del juicio de amparo número 383/2024 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nayarit, por lo cual se encuentran exentas de pago alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Amparo." (Sic)

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FECOC.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0305/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la Fiscalía Especializada competente manifestó, que:



"[...] Sobre el particular, le informo que la petición fue derivada a la Fiscalía Especial correspondiente, misma que manifestó que la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el **numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales**, que a la letra refieren:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

#### **Código Federal de Procedimientos Penales**

##### **Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El **Trigésimo Primero** de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada **aquella que forme parte de los expedientes de investigación**. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.



- II. Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es, **cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia**, por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.

*En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la **fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: **"Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter"**, se realiza la siguiente prueba de daño:*

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.

- II. La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.



En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

- III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta**, es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal**:*

*"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;*

*...  
A quien cometa los delitos previstos en las fracciones... XXVIII... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."*

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, el cual refiere:*

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*...  
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; [...]"(Sic)*



**A.2. Folio de la solicitud 330024624001523**

<b>Síntesis</b>	<b>Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Confirma</b>
<b>Rubro</b>	<b>Información clasificada como reservada</b>

**Contenido de la Solicitud:**

**"C. Octavio (...) ...**

*... manifiesto que tengo conocimiento que existe una carpeta de investigación en mí contra, la cual fue presentada en esta Fiscalía General de la República a su digno cargo; resultando rotundamente falsos los hechos que se me imputan, porque hasta hoy día no he cometido delito alguno.*

*vengo a solicitar que:*

**Se me de la intervención que en derecho corresponda en la carpeta de investigación que se encuentra registrada en los libros de gobierno que se manejan en la referida Fiscalía General de la República, para el efecto de preparar mi defensa, y poder preparar todas y cada una de las pruebas tendientes a demostrar mi inculpabilidad, así misma me sean expedidas copias de los registros de investigación ..."**

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FISEL, FEMDO y FEMDH.**

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0306/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta o línea de investigación en donde pudiese estar inmerso el peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:



**“Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**“VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

**“Vigésimo sexto.** De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal”.*

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.**

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.**
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a**





**La información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no**



**se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:**

**"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.** Conforme a los artículos [21. párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [211. fracción I, inciso a\), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales](#), la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica**, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, **cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo [61. fracción XII, de la Ley de Amparo](#), en relación con los diversos [107. fracción I, de la Constitución Federal](#) y [50. fracción I](#), de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."

**"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBTEN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.**

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial**. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."<sup>2</sup>

**"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.**

De conformidad con los artículos [107. fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [61. fracción XXIII](#), en relación con el [50. fracción I](#), ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que

<sup>1</sup> Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>2</sup> Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.70.P.92 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821





puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**<sup>3</sup>

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].**

*Hechos:* Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquella se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

*Criterio jurídico:* De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

*Justificación:* Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio.<sup>4</sup>

**"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento

<sup>3</sup> Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

<sup>4</sup> Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993



*procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.*

*Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.*

*Tesis y criterio contendientes:*

*El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.*

*El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.<sup>5</sup>*

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

<sup>5</sup> Registro digital: 2020891. Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia



**A.3. Folio de la solicitud 330024624001526**

<b>Síntesis</b>	<b>Información relacionada con expedientes de investigación</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Confirma</b>
<b>Rubro</b>	<b>Información clasificada como reservada</b>

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito la versión pública de la A.P. SIEDF/CGI/053/07 del llamado Plan Telaraña, el plan destinado a exterminar a la guerrilla en Guerrero entre las décadas de 1960 y 1980, el gobierno mexicano estableció una política de persecución y exterminio en contra de organizaciones políticas o militantes opositoras al régimen.*

*Se cometieron Tortura, desaparición forzada, privación de la libertad y ejecución extrajudicial fueron algunos de los actos que los aparatos de represión del Estado mexicano llevaron a cabo en contra de guerrilleros, grupos políticos y población civil que estaba vinculada con las agrupaciones disidentes, tanto por lazos sanguíneos como por amistad.*

*Solicito que la publiquen en su portal y sin cobrarnos a los mexicanos ya que se cometieron violaciones a derechos humanos y de lesa humanidad y la ley de acceso a la información dice que en esos casos la reserva no aplica. Así que lo solicito y solicito su publicación por el interés público.*

*[https://www.gob.mx/agn/articulos/telarana-el-plan-destinado-a-erradicar-la-guerrilla-en-guerrero.](https://www.gob.mx/agn/articulos/telarana-el-plan-destinado-a-erradicar-la-guerrilla-en-guerrero)" (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0307/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del expediente de investigación solicitado, toda vez que se encuentra en trámite, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, por estar hasta por un periodo de cinco



años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la Fiscalía Especializada competente manifestó, que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la averiguación previa interés del particular, toda vez que se encuentra **en trámite**, por lo que reviste el carácter de **reservada**, en términos de lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, con relación al numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señala:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*[...]*

#### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Trigésimo primero.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

De igual forma, robustece lo antes mencionado lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (**CFPP**), que dispone:

#### **"Artículo 16.**

*[...]*

**Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.*

*[...]*

*En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.*

*El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.*



*Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda. [...]”*

No es óbice mencionar que, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, circunstancia que en el caso en concreto **no se actualiza**.

En este sentido, debe valorarse que el derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales, y el contenido de la indagatoria en cuestión, al ser revelado puede vulnerar dichos conceptos y causar un daño al interés social de perseguir y sancionar los delitos cometidos, independientemente de la calidad que pudieran guardar las partes involucradas.

La averiguación previa se mantiene **reservada y en sigilo** en atención a que la difusión de **la información contenida en ella puede afectar gravemente la persecución de los delitos**, y con ello, al sistema de impartición de justicia, poniendo en riesgo las diligencias que se están llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral Octavo de los citados Lineamientos, así como lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** al entregar información y/o documentos contenidos en una averiguación previa, se expondrían las líneas de investigación llevadas a cabo por los agentes del Ministerio Público de la Federación, en las cuales se espera se reúnan nuevos medios de prueba, para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, aunado a que **la información alertaría a los sujetos activos sobre las líneas que está siguiendo esta autoridad**, vulnerando con ello información que por su naturaleza es reservada.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos, proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona. en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En tal virtud, y tomando en consideración esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos federales.
- III. **Principio de proporcionalidad:** el reservar la información contenida en la averiguación previa solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente que forma la indagatoria, como son las



diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos antes expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, el cual prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*[...]*

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales*

*[...]*

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ... XXVIII ... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta mil días multa ... "*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

***Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones** siguientes:*

*[...]*

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.*

*[...]*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS<sup>6</sup>**

**El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados

<sup>6</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.







**A.4. Folio de la solicitud 330024624001527**

<b>Síntesis</b>	<b>Información relacionada con expedientes de investigación</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Confirma</b>
<b>Rubro</b>	<b>Información clasificada como reservada</b>

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito la A.P. SIEDF/CGI/132/2007 SIEDF/CGI/132/2007, donde perdió la vida Lucio Cabañas Barrientos.*

*Solicito que la publiquen en su portal y sin cobrarnos a los mexicanos ya que se cometieron violaciones a derechos humanos y de lesa humanidad y la ley de acceso a la información dice que en esos casos la reserva no aplica. Así que lo solicito y solicito su publicación por el interés público. En este caso aplica la ley de acceso la información donde dice que es de interés público y que además no aplicara la reserva cuando se comentan violaciones a los derechos humanos.*

*En este caso la misma CNDH dice que el 2 de diciembre de 1974 Lucio Cabañas Barrientos fue asesinado en un enfrentamiento con el Ejército Mexicano en El Otatal, Guerrero (al sureste de Iguala) cuando una partida de 200 soldados se enfrentó a un grupo de cuatro guerrilleros, quienes acudían a una reunión delatada por Mariano Santiago Vázquez. Lucio Cabañas y su guerrilla fueron perseguidos, detenidos, torturados, desaparecidos y asesinados por militares, policías secretos de la Dirección Federal de Seguridad y por los policías comandados por Arturo Acosta Chaparro durante el gobierno del presidente Luis Echeverría.*

*<https://www.cndh.org.mx/noticia/aniversario-luctuoso-de-lucio-cabanas-profesor-y-guerrillero>" (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0308/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del expediente de investigación solicitado, toda vez que se encuentra en trámite, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, por estar hasta por un periodo de cinco





años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la Fiscalía Especializada competente manifestó, que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la averiguación previa interés del particular, toda vez que se encuentra **en trámite**, por lo que reviste el carácter de **reservada**, en términos de lo previsto en el **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, con relación al numeral **Trigésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señala:

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*[...]*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*

*[...]*

#### **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Trigésimo primero.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.*

De igual forma, robustece lo antes mencionado lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales (**CFPP**), que dispone:

#### **“Artículo 16.**

*[...]*

**Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados.****

*Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, **únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal**, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.*

*[...]*

*En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.*

*El Ministerio Público **no podrá proporcionar información** una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.*



*Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda. [...]"*

No es óbice mencionar que, para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, circunstancia que en el caso en concreto **no se actualiza**.

En este sentido, debe valorarse que el derecho a la información pública no es absoluto y encuentra sus límites en el interés público, la vida privada y la información referida a los datos personales, y el contenido de la indagatoria en cuestión, al ser revelado puede vulnerar dichos conceptos y causar un daño al interés social de perseguir y sancionar los delitos cometidos, independientemente de la calidad que pudieran guardar las partes involucradas.

La averiguación previa se mantiene **reservada y en sigilo** en atención a que la difusión de **la información contenida en ella puede afectar gravemente la persecución de los delitos**, y con ello, al sistema de impartición de justicia, poniendo en riesgo las diligencias que se están llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en el numeral Octavo de los citados Lineamientos, así como lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** al entregar información y/o documentos contenidos en una averiguación previa, se expondrían las líneas de investigación llevadas a cabo por los agentes del Ministerio Público de la Federación, en las cuales se espera se reúnan nuevos medios de prueba, para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, aunado a que **la información alertaría a los sujetos activos sobre las líneas que está siguiendo esta autoridad**, vulnerando con ello información que por su naturaleza es reservada.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos, proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona. en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general. En tal virtud, y tomando en consideración esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos federales.
- III. **Principio de proporcionalidad:** el reservar la información contenida en la averiguación previa solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente que forma la indagatoria, como son las



diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad y no así a una determinada persona.

Aunado a los impedimentos normativos antes expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, el cual prevé lo siguiente:

*Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*[...]*

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales*

*[...]*

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones ... XXVIII ... se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta mil días multa ... "*

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

***Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones** siguientes:*

*[...]*

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.*

*[...]*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS<sup>7</sup>**

**El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **"reserva de información"** o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados

<sup>7</sup> Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.





**A.5. Folio de la solicitud 330024624001551**

<b>Síntesis</b>	<b>Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito</b>
<b>Sentido de la resolución</b>	<b>Confirma</b>
<b>Rubro</b>	<b>Información clasificada como reservada</b>

**Contenido de la Solicitud:**

**"C. Gabriela Georgina (...)**

*... sí existe actualmente alguna carpeta de investigación abierta en mi contra."*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR**.

**ACUERDO**

**CT/ACDO/0309/2024:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna carpeta o línea de investigación en donde pudiese estar inmerso el peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

**"Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

**"VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;"**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



**"Vigésimo sexto.** De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal".

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona,** y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.**

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general,** ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.**
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso,** en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un





criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

***"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.*** *Conforme a los artículos [21, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [211, fracción I, inciso a\), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales](#), la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio*



oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado**, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, **cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50, fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.<sup>8</sup>

**"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.**

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial**. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación.<sup>9</sup>

**"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.**

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público** de

<sup>8</sup> Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>9</sup> Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.70.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821





recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."<sup>10</sup>

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.go.P.172 P (10a.)]."**

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.go.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquella se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."<sup>11</sup>

**"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."**

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma

<sup>10</sup> Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

<sup>11</sup> Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.go.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993





**A.6. Folio de la solicitud 330024624001603**

<b>Síntesis</b>	Información relacionada con expedientes de investigación
<b>Sentido de la resolución</b>	Confirma
<b>Rubro</b>	Información clasificada como reservada

**Contenido de la Solicitud:**

*"1. Se solicita conocer los números de expedientes, delitos, estado actual, y nombres de personas investigadas y personas víctimas, respecto de la totalidad de las carpetas de investigación abiertas con relación a los hechos acontecidos en la localidad de Arantepacua los días 4 y 5 de abril de 2017.*

*2. Se solicita conocer íntegramente la totalidad del contenido de las carpetas de investigación abiertas con relación a los hechos acontecidos en la localidad de Arantepacua los días 4 y 5 de abril de 2017.*

*3. Se solicita conocer las versiones públicas de la totalidad del contenido de las carpetas de investigación abiertas con relación a los hechos acontecidos en la localidad de Arantepacua los días 4 y 5 de abril de 2017.*

*4. Se solicita conocer los números de expedientes, delitos, estado actual, y nombres de personas investigadas y personas víctimas, respecto de la totalidad de las carpetas de investigación abiertas con relación al homicidio de Homero Gómez González, defensor ambiental.*

*5. Se solicita conocer íntegramente la totalidad del contenido de las carpetas de investigación abiertas con relación al homicidio de Homero Gómez González, defensor ambiental.*

*6. Se solicita conocer las versiones públicas de la totalidad del contenido de las carpetas de investigación abiertas con relación al homicidio de Homero Gómez González, defensor ambiental." (Sic)*

**Unidades administrativas involucradas:**

Conforme a las facultades establecidas en la fracción 11°, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5°, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20°, fracciones V, VI y VII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR y FEMDH.**

**ACUERDO  
CT/ACDO/0310/2024:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de la carpeta de investigación localizada vinculada con los hechos citados por el particular relativos a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos** y se tramiten **ante el Ministerio Público, y"**

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen:

"**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **forme parte de las averiguaciones previas** o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, **los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal**, la acusación contra el imputado y la reparación del daño".

De igual forma, robustece lo antes mencionado lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (**CNPP**), que refiere:

**"Artículo 218.**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** el proporcionar información inmersa en una carpeta de investigación contravendría lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecía, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:

- i. “[...] 67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.
- ii. 68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...]” (sic)

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de



salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

- III. **Principio de proporcionalidad:** la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que mandata la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la carpeta de investigación tramitadas ante este Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

*[...]*

*XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]"***

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

*"Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*[...]*

*V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**"*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

**El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado







**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.

Dotted lines for notes

**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.

Dotted lines for notes





**D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:**

**CT/ACDO/0311/2024:**

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024624001485
- D.2. Folio 330024624001513
- D.3. Folio 330024624001515
- D.4. Folio 330024624001518
- D.5. Folio 330024624001519
- D.6. Folio 330024624001521
- D.7. Folio 330024624001524
- D.8. Folio 330024624001525
- D.9. Folio 330024624001537
- D.10. Folio 330024624001540
- D.11. Folio 330024624001541
- D.12. Folio 330024624001544
- D.13. Folio 330024624001546
- D.14. Folio 330024624001547
- D.15. Folio 330024624001548

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

**Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG,** con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

**Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024624001485 Fecha de notificación de prórroga 08/07/2024 Descripción de la solicitud: mediante respuesta a mi solicitud de datos personales 330024623003717 y del recurso de revision RRD 806/2024, el sujeto obligado a través de la Dirección de control de registro de personal sustantivo (DCRPS) y la subdirección del Sistema Institucional del Registro de Personal Sustantivo (SIRPS) me entregan "LA CONSTANCIA DE BAJA" del	Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b> , ya que menciona se encuentra en búsqueda de la información por parte del área responsable



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Registro Nacional de Personal de Seguridad Publica del Sistema Nacional de Seguridad Publica, documento en el que se advierte que la fecha de baja registrada en el sistema del Registro Nacional de Personal de Seguridad Publica del Sistema Nacional de Seguridad Publica es la de 8 de mayo de dos mil trece, en cumplimiento de la sentencia de amparo 416/2012. sin embargo, en respuesta a las solicitudes con folio: 330024623003715, 330024623003716 y 330024623003717, los funcionarios publicos de la Fiscalia General de la Republica encargados del registro de en el sistema del registro nacional de personal de seguridad publica del sistema nacional de seguridad publica informan que no existen los documentos soporte mediante los cuales ejecutaron y llevaron a cabo el registro de la baja en esa fecha 8 de mayo de 2013.</p> <p>Datos complementarios: Aunado a lo anterior, el Director de pagos de la Direccion General de Recursos Humanos y Organizacion expidio en el año 2016 el aviso de cambio de situacion de personal Federal en el que consta que la fecha de mi baja es la de 14 de noviembre de 2011, el año 2018, el Director General de Recursos Humanos y organizacion en el cumplimiento del juicio de amparo 1073/2016 informa que modifico el apartado "vigencia de movimiento" del sistema de administracion de recursos humanos (SARH) de 14 de noviembre de 2011 al 8 de mayo de 2013.</p>	
<p>Folio 330024624001513 Fecha de notificación de prórroga 02/07/2024 Ciudad de México, a 4 de junio de 2024</p> <p>Asunto: Solicitud de recibo de pago y Constancia de Salario</p> <p>Por medio de la presente, me permito solicitar atentamente el recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2024 o a la primera quincena de marzo de 2024 y/o la Constancia de Salario con todas las percepciones y deducciones. Esta solicitud se realiza con motivo de mi reclamación de indemnización por invalidez, derivada de la "Póliza del Seguro de Vida Institucional para las Secretarías, Órganos Administrativos Desconcentrados, Entidades y Organismos Autónomos Participantes" (114909) de la Fiscalía General de la República, con vigencia del 1º de abril de 2023 al 31 de marzo de 2026. Cabe señalar que el día 1 de abril del presente año solicité dicha constancia a la Dirección de Recursos Humanos y Organización de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, sin que hasta la fecha se me haya entregado, situación que ha impedido dar trámite a mi reclamación y acceder al recurso correspondiente, y por consecuencia, me ha traído dificultades económicas y emocionales significativas, ya que al momento no cuento con un ingreso para costear las necesidades básicas para mi bienestar y el de mi familia. Por lo anterior, solicito</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>, ya que menciona se encuentra en búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>de manera atenta y urgente la expedición del documento mencionado para proceder con la reclamación de la indemnización correspondiente. Mis datos son los siguientes: Nombre: Eduardo López Morales RFC: LOME770618L43 CURP: LOME770618HDFPRD00 Dependencia: Fiscalía General de la República Clave de cobro: 0004940011301FGoS00724328 Fecha de baja en el empleo: 15 de marzo de 2024 Agradezco de antemano la atención brindada y quedo a la espera de su pronta respuesta. Atentamente, Eduardo López Morales Tel: 5566185730 Correo electrónico: eduardo770618@gmail.com</p>	
<p>Folio 330024624001515 Fecha de notificación de prórroga 03/07/2024 El CUERDO A/099/17 por el que se establecen los criterios generales para la aplicación de los criterios de oportunidad, dice que en términos del artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad. Solicito el número de criterios de oportunidad desde el año 2017 a la fecha, desglosados por año, estado, genero del beneficiado, delito del que se abstuvieron, y que se informe en cada caso si se repararon o garantizan los daños causados a la víctima u ofendidos. Solicito el monto economico de reparación de cada caso, y si aún no ha terminado de pagar que se me informen los montos que aún deben y que deberán cubrir.</p>	<p>Solicitada por análisis en la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624001518 Fecha de notificación de prórroga 03/07/2024 Descripción de la solicitud: Solicitó el numero de órdenes de aprehensión relacionadas con la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural "Raúl Isidro Burgos" entre el año 2014 a la fecha. Solicito el desglose por año e incluso solicito el nombre de las personas imputadas, ya que esta información es de interés público y se relaciona con actos considerados como violaciones graves a los derechos humanos, por lo que aplica la excepción a la reserva prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de Transparencia. Solicito que en caso de que ya hayan sido imputados se me brinde el número de causa penal y el numero juzgado de distrito y el tipo de juzgado en que se encuentra y el circuito judicial, así como el estatus de cada una de ellas. También solicito el número de órdenes de aprehensión sobre las cuales la autoridad se ha desistido. Datos complementarios: EL INAI ya les ordeno publicar esta información por lo que yo la requiero actualizada hasta junio de 2024.</p>	<p>Solicitada por análisis en la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624001519 Fecha de notificación de prórroga 03/07/2024 En su pagina de internet aseguran que con el objetivo de garantizar el derecho al acceso a información de la ciudadanía, y en atención a la resolución de un Recurso de</p>	<p>Solicitada por análisis en la <b>UETAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>Revisión del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se pone a disposición en el Portal Institucional de la PGR, la versión pública de la Averiguación Previa del Caso Iguala. Sin embargo no se encuentra actualizado, por lo tanto solicitó que suban a su portal toda la información y los tomos en versión pública, que se ha generado desde el 24 de octubre de 2019 en que se subió la última información. Ya que han dejado de subir información del caso en el cual se cometieron violaciones a los derechos humanos por lo cual no aplica la reserva de la información, y es su deber subirla a la página de internet</p>	
<p>Folio 330024624001521 Fecha de notificación de prórroga 03/07/2024 Descripción de la solicitud: Solicitud de Información sobre Ataques y Ciberataques e Incidentes de Ciberseguridad (en general y de intrusión) A quien corresponda: Con fundamento en los artículos 13, 64 párrafo sexto y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en apego al principio de máxima publicidad, solicito atentamente la siguiente información detallada y desglosada sobre eventos de ciberseguridad: Periodo solicitado: Desde el 1 de enero del 2000 hasta la fecha de respuesta a esta solicitud. Preguntas específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.-¿Cuántos intentos de hackeo, ciberataques, eventos de seguridad informática, eventos de ciberseguridad e incidentes de ciberseguridad ha registrado la SEDENA, SEMAR, GUARDIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, BANXICO, BANJERCITO desde el 1 de enero del 2000 hasta la fecha de respuesta a esta solicitud?</li> <li>2.-¿De los eventos registrados, cuántos y cuáles han sido detectados y bloqueados?</li> <li>3.-¿De los eventos registrados, cuántos y cuáles han sido exitosos y qué afectaciones tuvieron?</li> <li>4.-¿Cuántos y cuáles incidentes de intrusión que afectaron las aplicaciones web fueron exitosos?</li> <li>5.-¿Cuántos y cuáles incidentes de intrusión que afectaron las aplicaciones web fueron detectados y bloqueados?</li> </ol> <p>Proporcione las estadísticas con que cuenten en formato editable en todos los periodos que tengan registros relacionados con lo solicitado y con ciberseguridad. Formatos requeridos: Word (.docx): Documento editable que incluya todos los campos de información solicitados. La información debe organizarse en secciones claras, permitiendo fácil edición y adición de comentarios. Excel (.xlsx): Tabla estructurada con columnas para cada campo de información solicitado. Debe permitir fácil filtrado,</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>, ya que menciona se encuentra en búsqueda de la información por parte del área responsable</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>ordenamiento y análisis de datos. PDF (.pdf): Documento legible y presentable con toda la información desglosada. Debe facilitar su consulta y revisión sin posibilidad de edición.</p> <p>Desglosar cada evento de ciberseguridad registrado con la siguiente información:  Fecha del evento Lugar del evento (dependencia, instalación, o infraestructura afectada) Descripción del evento Tipo de evento (ataque detectado, ataque bloqueado, evento de seguridad, incidente de ciberseguridad, etc.) Infraestructura crítica afectada Descripción detallada del evento Versión pública del incidente de seguridad o ciberseguridad Medidas adoptadas en respuesta al evento Impacto del evento en operaciones y/o servicios (detallar en caso de exfiltración de datos: número de archivos, tipo, tamaño en MB, lugar o área del servidor afectado, y área del dueño de la información) Word (.docx): Solicito que la información sea entregada en los formatos mencionados para asegurar su accesibilidad, análisis efectivo y en caso de no contar con la información como se solicita, apelo al principio de máxima publicidad el cual establece que la información pública debe ser accesible a cualquier persona sin necesidad de acreditar interés jurídico. Este principio es fundamental para garantizar el ejercicio del derecho a la información y para promover la transparencia y la rendición de cuentas en el gobierno. Consideraciones: La información solicitada es de interés público, ya que permite a la ciudadanía conocer los riesgos a los que están expuestos los sistemas informáticos del gobierno y las medidas que se están tomando para protegerlos. Además, la información solicitada es fundamental para promover la transparencia y la rendición de cuentas en el gobierno. Las entidades mencionadas son sujetos obligados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que están obligadas a proporcionar la información solicitada. . Agradezco de antemano su atención y pronta respuesta a esta solicitud. Datos complementarios: folio No. 33002642001306 de 10 Abr. 2023 La información solicitada es de interés público, ya que permite a la ciudadanía conocer los riesgos a los que están expuestos los sistemas informáticos del gobierno y las medidas que se están tomando para protegerlos. Además, la información solicitada es fundamental para promover la transparencia y la rendición de cuentas en el gobierno. Las entidades mencionadas son sujetos obligados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que están obligadas a proporcionar la información solicitada.</p>	
<p>Folio 330024624001524 Fecha de notificación de prórroga 03/07/2024 1. Señale el número de denuncias presentadas por el delito de desaparición forzada o desaparición cometida por</p>	<p>Solicitada por análisis en la <b>UETAG</b></p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>particulares desde el 21 de febrero de 2023 al 04 de junio de 2024, en casos en los que la víctima haya sido identificada como persona transgénero, especificándose si es mujer trans u hombre trans, la edad de la víctima y profesión.</p> <p>2. Señale el número de personas sujetas a vinculación a proceso penal por el delito de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, desde el 21 de febrero de 2023 al 04 de junio de 2024 en casos en los que la víctima haya sido identificada como persona transgénero, especificando si la víctima es una mujer trans u hombre trans.</p> <p>3. Señale cuál es el sexo de la persona investigada por la presunta comisión del delito, edad, nivel de escolaridad y el vínculo o relación con la víctima.</p> <p>4. Indicar del número de casos que actualmente investiga su fiscalía, en qué etapa del proceso penal se encuentra, cuántos están en juicio oral, cuántas personas han sido absueltas en los procesos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares donde la víctima es una persona transgénero, señalándose específicamente en cada caso si la víctima fue una mujer trans u hombre trans.</p>	
<p>Folio 330024624001525 Fecha de notificación de prórroga 04/07/2024 Necesito saber todo lo relacionado al delito de delincuencia organizada, a partir del año 2012 a la fecha actual, asuntos iniciados, asuntos concluidos, carpetas de averiguación actas circunstanciadas, en cuantos asuntos han sido hombres y en cuantos asuntos han sido mujeres, etc,</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>, ya que menciona se encuentra en búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624001537 Fecha de notificación de prórroga 08/07/2024 A la unidad especializada en investigación de delitos contra el ambiente solicito recuadro estadístico en materia de delitos cometidos en la zona federal marítimo terrestre, desagregado por fecha de inicio, descripción del delito, entidad federativa, estatus del expediente, número de carpeta de investigación, los nombres de los particulares, razones sociales de las personas morales o nombres de las dependencias contra las que se interpuso cada denuncia, los nombres de los particulares, razones sociales de las personas morales o nombres de las dependencias que interpusieron cada denuncia, entre diciembre de 2018 y junio 2024.</p>	<p>Solicitada por análisis en la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624001540 Fecha de notificación de prórroga 08/07/2024 solicito la declaracion patrimonial de Alfredo Higuera Bernal del año 2023</p>	<p>Solicitada por análisis en la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624001541 Fecha de notificación de prórroga 08/07/2024 Solicito la declaración patrimonial y de intereses de José Agustín Ortiz Pinchetti del año 2023</p>	<p>Solicitada por análisis en la <b>UETAG</b></p>
<p>Folio 330024624001544 Fecha de notificación de prórroga 08/07/2024 Descripción de la solicitud: Se requiere información</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>OM</b>, ya</p>





DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
<p>estadística desglosada conforme al formato word y formato Excel que se adjuntan, respecto a los registros de delincuencia organizada correspondientes al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2023 en el estado de Morelos. Datos complementarios: Se requiere la información estadística generada por la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada en 2023.</p>	<p>que menciona se encuentra en búsqueda de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024624001546 Fecha de notificación de prórroga 08/07/2024 De RAFAEL ZAGA TAWIL Proporcione los datos que permitan identificar los procedimientos, denuncias, querellas en los que el señor RAFAEL ZAGA TAWIL figure como probable responsable, haya sido vinculado a proceso y/o condenado. Favor de identificar los delitos materia de tales procedimientos, denuncias, querellas. Proporcione los datos que permitan identificar los procedimientos, denuncias, querellas que haya presentado el RAFAEL ZAGA TAWIL en nombre propio como víctima. Favor de identificar los delitos materia de tales procedimientos, denuncias, querellas. Proporcione los datos que permitan identificar los procedimientos, denuncias, querellas que haya presentado el RAFAEL ZAGA TAWIL en representación de BANCO ACTINVER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO ACTINVER, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario del Contrato de Fideicomiso de Administración Número F/3201. Favor de identificar los delitos materia de tales procedimientos, denuncias, querellas. De cada uno de los hijos: ELÍAS ZAGA HANONO ALBERTO ZAGA HANONO ISAAC ZAGA HANONO SALOMÓN ZAGA HANONO VICTORIA ZAGA HANONO SOFÍA ZAGA HANONO Proporcione los datos que permitan identificar los procedimientos, denuncias, querellas en los que (**el/la**hijo/hija**) figure como probable responsable, haya sido vinculado a proceso y/o condenado. Favor de identificar los delitos materia de tales procedimientos, denuncias, querellas. Proporcione los datos que permitan identificar los procedimientos, denuncias, querellas que haya presentado el RAFAEL ZAGA TAWIL en nombre propio como víctima. Favor de identificar los delitos materia de tales procedimientos, denuncias, querellas.</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FECOC</b></p>
<p>Folio 330024624001547 Fecha de notificación de prórroga 08/07/2024 De TELRA REALTY, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE: Proporcione los datos que permitan identificar los procedimientos, denuncias, querellas en los que TELRA REALTY, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, sus funcionarios, apoderados, empleados y/o</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la <b>FECOC</b></p>









**F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:**

**F.1. Folio de la solicitud 330024624001484**

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024624001484** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Calle Dr. Velasco, N° 175, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



#### **IV. Actualización del Documento de Seguridad del Sistema de Control de correspondencia de la Unidad de Tesorería**

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (**LGPDPPSO**), establece como parte de los deberes a cumplir con la elaboración de un documento de seguridad, el cual deberá contener al menos los siguientes elementos: el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y el programa general de capacitación. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el 35 de la LGPDPPSO.

En este sentido, la Subunidad de Programación y Rendición de Cuentas de la Unidad de Tesorería (UDET), actualizó el **Documento de Seguridad del Sistema de Control de Correspondencia**, a decir, los siguientes rubros:

- Actualización del inventario de los datos personales que se recaban con relación al cumplimiento de sus funciones.
- Actualización de los avisos de privacidad correspondientes a los sistemas de datos personales.
- Actualización de adscripción o denominación de las unidades administrativas que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, derivado de la entrada en vigor del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República.
- Actualización la plantilla de los servidores públicos que intervienen en el tratamiento de datos personales.
- Actualización de las medidas de seguridad.
- Actualización del plan de trabajo.

Actualización de los fundamentos legales para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales.

#### **Determinación del Comité de Transparencia:**

Con fundamento en el **artículo 84, fracciones I, IV y V** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia **aprueba** la actualización del **Documento de Seguridad de la Subunidad de Programación y Rendición de Cuentas de la Unidad de Tesorería** (UDET), relativo al **Sistema de Control de correspondencia**.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----





Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

## INTEGRANTES

**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

**Lic. Carlos Guerrero Ruíz**

Miembro suplente del Titular de la Unidad Especializada de Recursos, Servicios e Infraestructura Inmobiliaria, representante del área coordinadora de archivos

**L. C. Sergio Agustín Taboada Cortina**

Miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control

**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**

Administrador Especializado de Acceso a la Información  
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**

**Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.**

Supervisor Especializado de Protección de Datos Personales y Capacitación  
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**

**Lcda. Gabriela Santillán García.**

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Elaboró**

**GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA** EN MI CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XI Y XII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; NUMERAL SEXTO, FRACCIÓN I Y NUMERAL OCTAVO DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN SUS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 125, FRACCIÓN V Y 136 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCATENADO CON EL CRITERIO 6/17<sup>1</sup> EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES-----

-----**CERTIFICA**-----

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL **ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** DE FECHA **2 DE JULIO DE 2024**, CONSTANTE DE CINCUENTA Y TRES FOJAS ÚTILES.-----

-----CIUDAD DE MÉXICO, A DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-----



**GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA**  
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

---

<sup>1</sup> Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.